

PRECIOS DE ANUNCIOS

De preñadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos. 1,00
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares. 1,25

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. 36 ptas. año
 Particulares y colectividades. 40
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 de años anteriores. 0,75

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Administración Provincial	Págs.
Gobierno civil de Santander	
Circular n.º 197. Anunciando las medidas que han de adoptarse en la lucha contra la Glosopeda y en evitación de que se prohíba la celebración de ferias y mercados en esta provincia	784
"Boletín Oficial del Estado"	
Jefatura del Estado	
Continuación de la Ley de 19 de julio de 1944 de Bases para la reforma de la Justicia municipal	786

Anuncios Oficiales	Págs.
Distrito Minero de Santander	787
Administración Económica	
Tesorería de Hacienda de Santander	788
Administración de Justicia	
Providencias judiciales	789
Administración Municipal	
Ayuntamientos de: Santurde de Toranzo, Tudanca y Saro	790
Anuncios Particulares	
Monte de Piedad de Santander	790

Artículo 9.º Al igual que los ferias y mercados los camiones dedicados a transporte de ganados, paradores, enseres de animales, etc., serán periódicamente la desinfección ordenada por el vigente Reglamento de Epizootias, para lo cual los Ayuntamientos dispondrán de los equipos de desinfección precisos, practicando estas desinfecciones y cargando a los interesados el importe de las mismas cuando éstos no las efectúen por su cuenta, debidamente, a juicio del inspector municipal veterinario.

Control sanitario de las ferias

1.º Bajo la dirección del Servicio provincial de Ganadería, se organizará en todas las ferias y mercados de la provincia de Santander un servicio veterinario encargado de vigilar rigurosamente el estado sanitario de los animales que concurren y de adoptar las medidas precisas para evitar la difusión de las enfermedades infecto-contagiosas.

2.º Este servicio se constituirá con los veterinarios de la localidad donde la feria y mercado se celebre; mas, cuando el número de estos técnicos sea insuficiente o tenga que cesar al mismo tiempo otras actividades oficiales, el jefe del Servicio provincial de Ganadería podrá adscribir los de localidades distintas, en la cuantía precisa, para que no se entorpezca la marcha normal de la feria ni se lesionen los intereses de los contratantes.

3.º El personal de este servicio veterinario existirá, ineludiblemente, a la entrada del ferial, a los siguientes:

III

Vacunación contra Glosopeda

Artículo 10. La vacunación contra Glosopeda se efectuará, dentro de la provincia de Santander, por equipos de veterinarios dotados de un lote cada uno de ellos, y bajo la superior dirección del Servicio provincial de Ganadería.

Artículo 11. Estos equipos actuarán por partidos judiciales, con la siguiente distribución de personal:

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 197

Medidas que han de adoptarse en la lucha contra la Glosopeda y en evitación de que se prohíba la celebración de ferias y mercados en esta provincia

La difusión alcanzada por la Glosopeda en esta provincia, y la aparición de focos de dicha enfermedad en otras, como consecuencia de la importación de animales vacunos procedentes de la Montaña, movieron al ilustrísimo señor Director general de Ganadería a proponer a este Gobierno civil la adopción de dos medidas, tan eficaces como radicales: la supresión de ferias y mercados, por un lado, y la vacunación obligatoria contra Glosopeda, por otro.

Los perjuicios de índole económica que para la provincia de Santander irrogaría la suspensión de ferias y mercados motivaron que este Gobierno civil, delegando a tales efectos en el Servicio provincial de Ganadería, convocase una reunión de los organismos provinciales más directamente afectados por la citada medida (Junta de Fomento Pecuario, Cámara Oficial Agrícola, Sindicato provincial de Ganadería, Unión Territorial de Cooperativas del Campo, etc.), en la que se acordó exponer al ilustrísimo señor Director general de Ganadería esta serie de perjuicios y la conveniencia de sustituirla por un rígido control sanitario de las expresadas ferias y mercados, así como del ganado que salga de la provincia de Santander.

En lo que afecta a vacunación obligatoria, se limita en la forma que más adelante se expresa, a la vez que se dan las máximas garantías técnicas, e incluso económicas, para el ganadero, en la ejecución de la misma.

En consecuencia, para el cumplimiento exacto de cuanto antecede, y en defensa de los intereses ganaderos, no sólo provinciales, sino también nacionales, este Gobierno civil, a propuesta del Servicio provincial de Ganadería, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I.

Control sanitario de las ferias

1.º Bajo la dirección del Servicio provincial de Ganadería, se organizará en todas las ferias y mercados de la provincia de Santander un servicio veterinario encargado de vigilar rigurosamente el estado sanitario de los animales que concurren y de adoptar las medidas precisas para evitar la difusión de las enfermedades infecto-contagiosas.

2.º Este servicio se constituirá con los veterinarios de la localidad donde la feria y mercado se celebre; mas, cuando el número de estos técnicos sea insuficiente, o tenga que realizar al mismo tiempo otras actividades oficiales, el jefe del Servicio provincial de Ganadería podrá adscribir los de localidades distintas, en la cuantía precisa, para que no se entorpezca la marcha normal de la feria ni se lesionen los intereses de los contratantes.

3.º El personal de este servicio veterinario exigirá, inflexiblemente, a la entrada del ferial, a los

propietarios o conductores de animales, la guía de origen y sanidad correspondiente, que, en todos los casos, será extendida por el inspector municipal veterinario de procedencia de las reses, y previo reconocimiento de éstas.

4.º Si algún animal viniese sin la guía de origen y sanidad, será aislado y sometido a observación durante el período de tiempo reglamentario; transcurrido el cual, y en caso procedente, le será extendida la citada guía, pero pagando por ella el sobreprecio de diez pesetas.

5.º Los Ayuntamientos de las localidades donde se celebren ferias y mercados facilitarán en los mismos un local adecuado para la instalación decorosa y amplia del servicio veterinario, poniendo a disposición de éste el personal subalterno preciso.

II

Control sanitario del ganado que salga de la provincia

Artículo 6.º Los animales que se intenten sacar de la provincia serán objeto de un detenido reconocimiento por parte del inspector municipal veterinario donde la feria se celebre (si proceden de feria), o del de origen, si fueron comprados directamente en casa del propietario, sometiéndoles, en caso necesario, a una observación durante un período de tiempo, que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Artículo 7.º En caso pertinente, los inspectores municipales veterinarios citados extenderán la guía sanitaria de exportación, a la vista de la cual el Servicio provincial de Ganadería, de forma análoga a como lo ha venido haciendo hasta el momento, expedirá la guía interprovincial correspondiente.

Artículo 8.º Las facturaciones serán presenciadas por un inspector municipal veterinario, con objeto de comprobar si hay o no suplantación en los animales que se van exportar. Dicho funcionario comprobará también si el vagón ha sido objeto de desinfección reglamentaria, rechazando aquéllos que no hayan sido objeto de esta medida previa.

Artículo 9.º Al igual que los feriales y vagones, los camiones dedicados a transporte de ganados, paradores, encerraderos de animales, etc., sufrirán periódicamente la desinfección ordenada por el vigente Reglamento de Epizootias, para lo cual los Ayuntamientos dispondrán de los equipos de desinfección precisos, practicando estas desinfecciones y cargando a los interesados el importe de las mismas, cuando éstos no las efectúen por su cuenta debidamente, a juicio del inspector municipal veterinario.

III

Vacunación contra Glosopeda

Artículo 10. La vacunación contra Glosopeda se efectuará, dentro de la provincia de Santander, por equipos de veterinarios, dotados de un jefe cada uno de ellos, y bajo la superior dirección del Servicio provincial de Ganadería.

Artículo 11. Estos equipos actuarán por partidos judiciales, con la siguiente distribución de personal:

Partido judicial de Santander

Jefe, don Luis Macaya Zurbano; veterinarios: don Félix Antolín Heriz, don Juan Sánchez Caro, don Pablo Enrique Barroso Broin, don Gerardo Arribas Merino, don Jenaro Maté Díez, don Luis Benito García, don Ursinaro Casares Marcos, don Dámaso Hernández Bercedo y don Jesús Sáinz y García del Moral.

Partido judicial de Santoña

Jefe, don Saturnino Alonso Minguito; veterinarios: Don Andrés Díaz Astrain, don Matías González Valbuena, don Pedro de Paz Espinel, don Adolfo Ranero García, don Juan Miguel Arce Fernández, don Sebastián Alonso Minguito, don José Florencio Ruiz González, don Vicente Calvo Martínez y don Angel Fernández Lezcano.

Partidos judiciales de Laredo y Castro Urdiales

Jefe, don Antonio Arce Manteca; veterinarios: Don Rafael Revuelta Ruiz, don Nicolás Bascuñán Morales y don Darío Ramos Mato.

Partido judicial de Ramales

Jefe, don Ramón de las Heras Cuadrado; veterinarios: Don Felipe Díaz Tamborino y don Manuel Pérez Gómez.

Partido judicial de Torrelavega

Jefe, don Cesáreo Varela Varela; veterinarios: Don Mariano Bernardo de Prado, don José Manuel Gutiérrez Aragón, don Luis Bernardo de Prado, don Ticiano González Cobo y don José Ruiz Fernández.

Partido judicial de Villacarriedo

Jefe, don Joaquín Sáenz de Miera; veterinarios: Don Eugenio Mondéjar de la Serna, don Higinio González Piño y don Angel Gutiérrez Aragón.

Partido judiciales de San Vicente de la Barquera y Cabuérniga

Jefe, don Rafael Vallejo Abad; veterinarios: Don Antonio Caviedes Torre, don Abencio Millán Ruiz y don Darío Echevarría y Pérez de Eulate.

Partido judicial de Potes

Jefe, don Jaime Pérez Piquero; veterinarios: Don Eustaquio García Pesquera y don Antonio Caviedes Torre; este último perteneciente al equipo de San Vicente de la Barquera; pero que, por necesidad del servicio, colaborará con el de Potes.

Partido judicial de Reinosa

Jefe, don Dámaso Gómez Revuelta; veterinarios: Don Juan de Lucio Alonso, don Manuel Soberón López y don Narciso Ruiz Ortiz.

Artículo 12. Dentro de las normas básicas señaladas por la Dirección General de Ganadería para aplicación de vacuna contra Glosopeda, estos equipos tendrán en cuenta la preferencia que deben dar al ganado selecto y de mayor valor, cuya conservación interese de un modo esencial. Igualmente, darán preferencia a los de aquellos propietarios que voluntariamente deseen vacunar.

Artículo 13. Según la marcha de la enfermedad aconseje, o los organismos competentes informen,

pasado un tiempo prudencial para la aplicación de la vacuna, este Gobierno civil podrá dar preferencia o limitar la salida de esta provincia al ganado vacunado, como mayor garantía de la no difusión de la enfermedad a otras provincias españolas.

Artículo 14. En aquellos casos plenamente justificados en que las circunstancias aconsejen la imposición de la vacuna, el Servicio provincial de Ganadería, a propuesta de los jefes de equipos correspondientes, podrá decretar la vacunación obligatoria en aquellos establos, pueblos o Ayuntamientos que considere necesaria.

Artículo 15. Los animales vacunados contra Glosopeda serán marcados a fuego con una "V" (inicial de vacunado) en la parte exterior de la pezuña de la extremidad torácica derecha, y a los dueños de los establos tratados les entregarán un certificado acreditativo de este extremo.

Los hierros precisos para el marcaje de los animales vacunados los facilitará el Servicio provincial de Ganadería.

IV

Honorarios por la realización de estos servicios

Artículo 16. Por la expedición de guías de origen y sanidad, tanto provinciales como de exportación, los inspectores municipales veterinarios percibirán las cantidades que se señalan en la Circular de la Junta provincial de Fomento Pecuario publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia número 87, correspondiente al día 21 de julio del año en curso.

Artículo 17. Según la tarifa últimamente dada por la Dirección General de Ganadería, este Centro, por conducto del Servicio provincial de Ganadería, facilitará a los jefes de equipo de vacunación la vacuna precisa, y éstos cobrarán al ganadero las cantidades siguientes:

Cuantía de la dosis, 60 centímetros cúbicos; precio al equipo de vacunación, 18,60 pesetas; precio a cobrar el equipo al ganadero, 20,82 pesetas.

Cuantía de la dosis, 40 centímetros cúbicos; precio al equipo de vacunación, 12,40 pesetas; precio a cobrar el equipo al ganadero, 13,88 pesetas.

Cuantía de la dosis, 20 centímetros cúbicos; precio al equipo de vacunación, 6,20; precio a cobrar el equipo al ganadero, 6,94 pesetas.

La dosis de 60 centímetros cúbicos es para ganado vacuno de peso superior a 300 kilos vivo; la de 40 para los animales de peso vivo superior a 100 e inferior a 300 kilos, y de 20 centímetros cúbicos para los que tengan un peso vivo inferior a 100 kilos. El cobro de estas cantidades al ganadero se hará, en todos los casos, previo el oportuno recibo oficial, del que una copia será remitida por el jefe del equipo de vacunación al Servicio provincial de Ganadería.

Artículo 18. Por la expedición de certificados de vacunación de establos (uno por propietario) cobrarán los inspectores municipales veterinarios la cantidad reglamentaria de 7,50 pesetas, en la que no figuran incluidos los sellos benéficos que los certificados llevan adheridos.

Artículo 19. El marcaje será gratuito.

Colaboración y vigilancia del cumplimiento de esta Circular

Artículo 20. Los señores alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y demás autoridades locales dependientes de la misma prestarán la más entusiasta y decidida colaboración para el cumplimiento de cuanto antecede auxiliando a los equipos de vacunación en su cometido si para ello fuesen requeridos, y denunciando cuantas infracciones tengan conocimiento de que son cometidas a la presente Circular.

Santander, 24 de julio de 1944. 1535

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

JEFATURA DEL ESTADO

(Continuación de la Ley de Bases para la reforma de la Justicia municipal)

BASE SEPTIMA

Capacidad.—Incompatibilidades.—Responsabilidad

La capacidad e incompatibilidades para el ejercicio de funciones en los Juzgados Municipales y Comarcales se regirá por lo dispuesto en la Ley orgánica y disposiciones complementarias. Las relativas al ejercicio de funciones en los Juzgados de Paz serán establecidas por Decreto.

La determinación y sanción de la responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de todos los funcionarios de la Justicia Municipal se regirá también por lo establecido en la citada Ley orgánica y disposiciones que la complementan.

La responsabilidad gubernativa de los Secretarios de Justicia Municipal y sus auxiliares se determinará y será sancionada con arreglo a las siguientes normas:

A) Sarán corregidos disciplinariamente y en vía gubernativa los Secretarios de Justicia Municipal y sus Auxiliares:

a) Cuando procedan con negligencia o descuido, no graves, en el cumplimiento de los deberes que las leyes les imponen en punto al régimen y orden interior de la oficina a su cargo.

b) Cuando por abandono o negligencia no determinante de responsabilidad más grave sufran injustificado retraso el despacho de los asuntos que les estén encomendados o sea preciso declarar la nulidad de alguna diligencia o actuación.

c) Cuando, sin intención dolosa y sin quebranto del servicio público, dejen de cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos o faltan a la subordinación que les deben.

d) Cuando, sin merecer sanción más grave, observen una conducta incorrecta o irregular.

e) Cuando sean contumaces en la comisión de faltas sancionadas conforme a las normas anteriores.

f) Cuando, por su conducta viciosa o su comportamiento poco honroso o su habitual negligencia, sean indignos o se muestren incapaces de ejercer la función que les esté encomendada.

B) Las correcciones que podrán imponerse por las faltas señaladas en los apartados a) a d) serán

las de apercibimiento, suspensión de empleo y retribución por plazo no inferior a un mes ni superior a un año y pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón. Las faltas de los apartados e) y f) serán sancionadas con la separación del cargo.

C) La corrección de apercibimiento se impondrá por el inmediato superior jerárquico. Las demás exigirán la previa formación de un expediente, que se tramitará con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal. Salvo el caso de separación, los expedientes de corrección en vía gubernativa se instruirán y decidirán, según los casos, por los Jueces Municipales y Comarcales, con audiencia en justicia, por ante el Juez de Primera instancia.

Los de separación y cese serán instruidos por este último y resueltos por la Sala de Gobierno de las Audiencias Territoriales respectivas, con igual recurso, ante el Ministerio de Justicia.

BASE OCTAVA

Retribuciones

Todos los cargos de Justicia Municipal que se desempeñen en propiedad, con excepción del de Juez y Fiscal de Paz, que serán gratuitos y honoríficos, y el de Secretario y Subalterno de estos mismos Juzgados en poblaciones menores de cinco mil habitantes, que serán los de los Ayuntamientos respectivos, se retribuirán con sueldo cuya cuantía será determinada en función de la categoría del que se ejerza y de los años de servicio efectivo prestados.

El ejercicio eventual de funciones de sustitución será remunerado con dietas, cuya cuantía se fijará oportunamente.

El Estado percibirá los ingresos que se obtengan de los derechos arancelarios establecidos para la retribución de los servicios de Justicia municipal y Registro Civil, en la forma que en su día se determine.

Los Ayuntamientos, a cambio de los servicios que les prestan los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, estarán obligados a instalar, con el debido decoro, los locales destinados a oficinas del Juzgado y facilitar el material necesario para su funcionamiento.

Los Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes recibirán una subvención de la cuantía que disponga el Gobierno.

Los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz gozarán de franquicia postal para la correspondencia oficial que mantengan entre ellos mismos y con los demás organismos oficiales.

BASE NOVENA

Del ámbito de competencia

A) Serán competentes los Jueces de Paz:

a) Para entender en los actos de conciliación, en materia civil y criminal, salvo el caso de que las Leyes dispongan otra cosa.

b) Para conocer en primera instancia, y dentro del término municipal a que alcance su jurisdicción, de los hechos punibles que el Código Penal y Leyes especiales califican de faltas, con excepción de las de imprenta, lesiones y estafa.

c) Para la formación de atestados con ocasión

de delitos, hasta que pueda actuar, en función preventiva, el Juez Comarcal o intervenga directamente el Instructor.

d) De la sustanciación y fallo, en primera instancia, de los juicios verbales civiles en cuantía no superior a doscientas cincuenta pesetas.

Los Jueces de Paz tendrán a su cargo el Registro civil en el término de su jurisdicción.

B) Conocerán los Jueces Comarcales en primera instancia:

a) De las faltas de imprenta, lesiones y estafas que se cometan en el ámbito del territorio comarcal y de las demás, atribuidas al conocimiento de los Jueces de Paz, que se realicen en el término municipal de la capitalidad de la comarca.

b) De las diligencias sumariales preventivas hasta que intervenga el Juez de Instrucción y de las que éste le delegue en tales procedimientos.

c) De los juicios de cognición cuya cuantía no exceda de tres mil pesetas. El conocimiento de los juicios ejecutivos, cualquiera que sea su cuantía, continuará atribuido a la competencia de los Jueces de Primera Instancia.

El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá modificar dicha cuantía, atendidas las circunstancias económicas por que atraviesa la Nación.

d) De los desahucios de fincas urbanas por falta de pago, cualquiera que sea el importe de la renta.

e) De los desahucios urbanos por las causas que hasta la vigencia de esta Ley venían siendo atribuidas al conocimiento de los Juzgados Municipales que desaparecen.

f) De las demás controversias que suscite la relación arrendaticia urbana, cuyo contenido económico no exceda de tres mil pesetas.

Por excepción de lo dispuesto en los apartados e) y f), todos los procedimientos, cualquiera que sea su clase, que se refieran a arrendamientos de locales destinados al ejercicio del comercio, de la industria o al de profesiones colegiadas, por el que se satisfaga contribución, quedan atribuidos a la competencia de los Jueces de Primera Instancia.

g) En los juicios, de cualquier clase que sean sobre arrendamientos rústicos se

gislación especial de la materia, entendiéndose los Jueces Comarcales que esta Ley crea en los que hasta su vigencia venían siendo atribuidos al conocimiento de los antiguos Jueces Municipales.

h) De los procedimientos preventivos que a los Jueces Municipales encomiendan las Leyes procesales civiles, dentro del territorio de la respectiva comarca.

i) De los actos de jurisdicción voluntaria que atribuye la legislación especial al conocimiento de los Jueces Municipales dentro del territorio comarcal.

j) De los actos de conciliación y demás asuntos atribuidos a los Jueces de Paz dentro del término municipal en que el Juzgado Comarcal radique. Los Jueces Comarcales tendrán encomendado el Registro civil en el término municipal de la capitalidad de la comarca.

k) Para el conocimiento de las demás cuestiones que las Leyes pudieran en lo sucesivo atribuir a su competencia.

Los Jueces Comarcales ejercerán, además, funciones de inspección en los Juzgados de Paz de su comarca.

C) Los Jueces municipales en el territorio a que alcance su jurisdicción serán competentes para entender en los asuntos que los apartados anteriores atribuyen a los de Paz y a los Comarcales, y estarán encargados del Registro civil en el territorio que comprenda su jurisdicción.

Salvo los casos en que las leyes procesales dispongan otra cosa, la competencia de los Jueces Municipales, cuando sean varios los que actúen en un mismo término, se determinará por el reparto, sin que los que sean parte en los negocios civiles puedan someterse a la jurisdicción de uno determinado.

D) A los efectos de competencia por razón de la materia, se estará siempre a la cuantía real de la obligación, aunque no se reclame el total contenido de ésta, y se tendrá presente lo dispuesto en el apartado E) de la base décima.

E) De los recursos de apelación y de queja contra las sentencias y resoluciones que en el ámbito de su respectiva competencia dicten los Jueces de Paz, Comarcales y Municipales, conocerán los Jueces de Primera Instancia e Instrucción.

(Continuara)

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Cancelación del Registro minero "Angela", número 15.409, por renuncia voluntaria del interesado

Suspendida la demarcación a practicar del registro minero "Angela", número 15.409, solicitado con 42 pertenencias de mineral de dolomía, en el término municipal de Rasines, por su interesado, don Cecilio Ortega de la Haza, por renuncia voluntaria hecha sobre el terreno en dicho acto por su interesado a cuan-

tos derechos pudieran corresponderle sobre el mismo, por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la Jefatura de Minas, y según preceptua el caso tercero del artículo 93 del vigente Reglamento de Minas, se ha decretado, con esta fecha, la cancelación de dicho expediente de registro minero.

Lo que, por el presente anuncio, se notifica y hace saber para general conocimiento y efectos consiguientes.

Santander, 27 de julio de 1944. El ingeniero jefe, J. Luna. 1538

Don José Luna Martínez-Viademonte, ingeniero jefe del Distrito Minero de Santander.

Hago saber: Que por don Bernardino San Juan Roques, administrador de la Real Compañía Asturiana de Minas, en nombre y representación de la misma, ha solicitado la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la ampliación del dique de decantación de estériles de sus lavaderos de minerales de Torres, sitios en el pueblo de Torres, del Ayuntamiento de Torrelavega.

Admitida dicha instancia por decreto del excelentísimo señor

Gobernador civil, fecha 27 del actual, se hace la presente publicación para que, aquellos que se consideren perjudicados, puedan presentar sus oposiciones en el plazo de ocho días, que establece el artículo 13 de la vigente legislación de Expropiación forzosa.

Santander, 28 de julio de 1944.
El ingeniero jefe, J. Luna. 1539

Aplicación de la nueva Ley de Minas

El artículo 72 de la nueva Ley de Minas, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 204, del día 22 de julio de 1944, dice así:

"Artículo septuagésimosegundo. Los expedientes en tramitación de concesiones mineras solicitadas con arreglo a la legislación anterior se considerarán como peticiones de permiso de investigación, conservando su prioridad y adaptándose en su tramitación a los preceptos de esta Ley. No obstante, si el petionario de un registro en tramitación manifestara por escrito, dirigido al Ministro de Industria y Comercio, presentado en la Jefatura del Distrito Minero, en el plazo de treinta días, desde la publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado", su deseo de obtener la concesión conforme a la legislación anterior, se seguirá la tramitación con arreglo a ella; pero el título de concesión se otorgará conforme a los preceptos de la nueva Ley, con la condición especial de investigar, salvo las excepciones que ella establece.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento de los interesados en los registros mineros de las substancias comprendidas en la Sección B (minerales): Hierro, cinc, plomo, cobre, bauxista, cuarzo, magnesita, hulla, caolín, etc."

Santander, 29 de julio de 1944.
El ingeniero jefe, J. Luna. 1549

ADMÓN. ECONÓMICA

TESORERÍA DE HACIENDA DE SANTANDER

Recaudación de contribuciones e impuestos

En cumplimiento del artículo 65 del Estatuto de Recaudación

de 18 de diciembre de 1928, se anuncia la cobranza en período voluntario desde el día 1.º del mes de agosto en todas las contribuciones, a realizar mediante recibo, correspondientes al tercer trimestre del año actual, y que se hacen efectivos por medio de los recaudadores de Hacienda de esta provincia.

A los efectos de esta cobranza, los recaudadores seguirán el itinerario de pueblos y días que se consignan en este anuncio, y permanecerán en el lugar acostumbrado en cada localidad seis horas diarias, como *mínimum*, al servicio de la recaudación.

Durante las horas y en los lugares señalados, los contribuyentes pueden satisfacer sus cuotas y, en otro caso, cancelar sus débitos en la capitalidad de la zona, dentro de los diez primeros días del próximo mes de septiembre; bien entendido que, pasado este plazo, el contribuyente que no hubiese satisfecho sus débitos incurrirá en el único recargo del 20 por 100, que será reducido al 10 por 100 si satisface el importe de aquéllos del 21 al 30 del citado mes de septiembre.

Itinerario de pueblos y días de cobranza

Zona de la capital.—En Santander se intentará el cobro a domicilio durante el mes de agosto. Los contribuyentes que no hayan podido pagar sus cuotas en esta forma podrán hacerlo en el período indicado y diez días después; esto es, hasta el 10 de septiembre, en las oficinas de recaudación, sitas en la calle de Antonio López, edificio de la Administración Principal de Aduanas.

La cobranza de los pueblos anexos a la capital tendrá lugar en los siguientes días: Cueto, 21 y 22 de agosto; Monte, 18 y 19; Peñacastillo, 14 y 16; San Román, 11 y 12.

Zona de Cabuérniga.—Tudanca, 1 y 2 de agosto; Polaciones, 3 y 4; Los Tojos, 7 y 8; Cabuérniga, 9 y 10; Ruente, 11; Mazcueras, 12 y 17; Cabezón de la Sal, 17, 18 y 19.

Zona de Castro-Laredo.—Ampuero, 5 al 7; Castro, 21 al 24; Colindres, 10 y 11; Guriezo, 3 al 5; Laredo, 17 al 19; Liendo, 1 y 2; Limpias, 8 y 9; Villaverde de Trucíos, 6 y 7; Voto, 1 al 3.

Zona de Piélagos.—Astillero, 4

y 5; Camargo 16, 17 y 18; Piélagos, 22 al 26; Santa Cruz de Bezaña, 8 al 10; Villaescusa, 11 al 13.

Zona de Potes.—Cabezón de Liébana, 1 y 2; Camaleño, 4 y 5; Cillorigo, 8 y 9; Potes, 18 y 19; Pesaguero, 11 y 12; Tresviso, 20; Vega de Liébana, 16 y 17.

Zona de Ramales.—Arredondo, 3 y 4; Ramales, 19, 20 y 21; Rasines, 11 y 12; Ruesga, 8, 9 y 10; Soba, 17 y 18.

Zona de Reinosa.—Campoo de Yuso, 3; Enmedio, 17, 18 y 19; Hermandad, 10 y 11; Las Rozas, 4; Santiurde de Reinosa, 2; Pesquera, 1; Reinosa, 14 al 16; San Miguel de Aguayo, 1; Valdeolea, 8 y 9; Valdeprado, 5; Valderredible, 1 al 4.

Zona de San Vicente.—Ruiloaba, 1 y 2; Comillas, 3 y 4; Udiás, 3 y 4; Val de San Vicente, 7, 8 y 9; Valdáliga, 7, 8 y 9; Rionansa, 19 y 20; Lamasón, 11; Herrerías, 12 y 13; Peñarrubia, 18; San Vicente de la Barquera, 19 y 20; Alfoz de Lloredo, 21 al 24.

Zona de Santoña.—Argoños, 16; Arnuero, 9, 10 y 11; Bareyo, 4 y 5; Bárcena de Cicero, 21 y 22; Escalante, 17; Entrambasaguas, 5 y 7; Hazas en Cesto, 12 y 14; Liérganes, 8 y 9; Marina de Cudeyo, 3 y 4; Medio Cudeyo, 21 al 24; Meruelo, 8; Miera, 29 y 30; Noja, 12; Penagos, 22, 24 y 25; Riotuerto, 10 y 11; Ribamontán al Mar, 26 y 28; Ribamontán al Monte, 18 y 19; Santoña, 28 al 31; Solórzano, 16 y 17.

Zona de Torrelavega.—Anievas, 1; Arenas, 6 y 7; Bárcena de Pie de Concha, 2 y 3; Cartes, 2; Cieza, 10; Los Corrales, 11 y 12; Miengo, 20 y 21; Molledo, 4 y 5; Suances, 18 y 19; Polanco, 4 y 5; Reocín, 13, 14 y 15; San Felices, 8 y 9; Santillana, 16 y 17; Torrelavega, 9 al 12.

Zona de Villacarriedo.—Castañeda, 5 y 7; Santa María de Cayón, 9, 10 y 11; Corvera, 24, 25 y 26; Luena, 10 y 11; Puenteviego, 17 y 18; San Pedro del Romeral, 4 y 5; Santiurde de Toranzo, 21 y 22; Saro, 3 y 4; Selaya, 26, 27 y 28; San Roque, 20; Vega de Pas, 8 y 9; Villacarriedo, 21, 22 y 23; Villafufre, 16, 17 y 18.

Lo que se hace público en ese periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Santander a 27 de julio de 1944.
El tesorero, C. Garrido. 1550

ADMÓN. DE JUSTICIA

*Juzgado de primera instancia
número uno de Santander*

Don Gumersindo González Gutiérrez, juez de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en los autos a que la misma se refiere, se ha dictado sentencia, que contiene los siguientes encabezamiento y parte dispositiva:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. El señor don Gumersindo González Gutiérrez, juez de primera instancia número uno de Santander, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por don Pablo Cavia Ramos, mayor de edad, soltero, constructor de obras de carpintería y hojalatería y vecino de Santander, representado por el procurador don Fernando Alonso Cuevas y defendido por el letrado don Julio Arce Alonso, contra la Asociación Cultural denominada “Ateneo Popular de Santander”, que tuvo su último domicilio en esta capital, y el actual se ignora, y en su defecto y alternativamente, contra la misma en período de liquidación, representada por las personas desconocidas e inciertas que pudieran ostentar su representación legal o contra cualquier otra persona natural o jurídica que de ella traiga causa, declarada en rebeldía por su no comparecencia, y representada en los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas.

Fallo: Que dando lugar a la demanda, debo condenar y condeno a la Asociación Cultural denominada “Ateneo Popular de Santander” y, en su defecto, y alternativamente, si por cualquier causa legal hubiere dejado de existir y quedado disuelta, contra la misma, en período de liquidación, representada en una u otra situación por las personas desconocidas e inciertas que pudieran ostentar su representación legal, o cualquier persona natural o jurídica que de ella traiga causa, a que pague a don Pablo Cavia Ramos la suma de diecinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesetas con veintisiete céntimos, intereses de esta suma desde la presentación de la demanda y al

pago de todas las costas del presente pleito.

Así, por esta mi sentencia que se notificará a la parte demandada, de cualquiera de las formas admisibles en Derecho, y que el actor solicite, lo pronuncio, mando y firmo.—Gumersindo González Gutiérrez.” (Rubricado).

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, y para que sirva de notificación a la parte demandada, declarada rebelde, se pone el presente edicto en Santander, a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. El juez de primera instancia, Gumersindo González Gutiérrez.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 106.

Juzgado municipal de Herrerías

Don Francisco Rubín Díaz, secretario del Juzgado municipal de Herrerías,

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que luego se hará mención ha recaído la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.— En Herrerías a doce de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. El señor juez municipal, en funciones, don José Ruiz Gutiérrez, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguido entre partes: como demandante, don José Gutiérrez Dosal, mayor de edad, viudo, propietario, vecino de Puerto de Santa María y residente accidentalmente en Casamaría; y como demandados, doña Ramona Trespalacios Fernández, mayor de edad, viuda, propietaria, vecina de Casamaría, y sus hijos don Celestino, doña Rosario, doña Loreto, doña Josefa, don Luciano, don Heriberto, don José y doña Marcelina García Trespalacios, y como representante legal de la doña Josefa, su marido, don Tomás Escandón González, todos mayores de edad, solteros los tres primeros y los cuatro últimos, labradores los primeros y vecinos de Casamaría, y los cuatro últimos, dependientes y en desconocido domicilio, sobre reivindicación de un inmueble urbano; y

Fallo: Que desestimando la demanda presentada por don José Gutiérrez Dosal, contra doña Ramona Trespalacios Fernández,

don Celestino García Trespalacios, doña Rosario García Trespalacios, doña Loreto García Trespalacios, doña Josefa García Trespalacios, don Luciano García Trespalacios, don Heriberto García Trespalacios, don José García Trespalacios y don Tomás Escandón González, como representante legal de doña Josefa García Trespalacios, debo declarar y declarar no haber lugar a lo solicitado en la misma, sin expresa imposición de costas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Ruiz.”

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados, declarados rebeldes, doña Rosario, doña Loreto, doña Josefa, don Luciano, don Heriberto, don José y doña Marcelina García Trespalacios y don Tomás Escandón González, expido la presente para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, en Herrerías a 15 de julio de 1944.—El juez, José Ruiz.—El secretario, Francisco Rubín.

Derechos de inserción: 96 ptas.

Don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por el procurador don Felipe Muriedas Castanedo, en representación del excelentísimo Ayuntamiento de Santander, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resoluciones del ilustrísimo señor delegado de Hacienda de la provincia, de fechas 26 y 28 de abril del corriente año, estimando reclamación producida por don Domingo Díaz Valle, en representación de los herederos de don Adolfo Pardo Gil.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el “Boletín Oficial” de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 20 de julio de 1944.—Adolfo Sánchez de Movellán, 1507

A los efectos de depuración político-social en este Juzgado especial de Correos, cito y emplazo al cartero rural de Ribero-Jain de Arriba (Santander), don Teodosio Sevilla Marín, para que en el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se presente a las autoridades de su residencia o indique, por los medios que crea más conveniente, pero siempre justificativos, la dirección exacta de su domicilio y lugar del mismo, lo que remitirá con carácter certificado ante el Juez instructor número 3-C adscrito a dicho Juzgado y perteneciente a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, a fin de responder a los cargos que contra él aparecen en su expediente; bajo apercibimiento de que, al no verificarlo en el plazo señalado, le parará el perjuicio a que haya lugar, prosiguiendo sin su audiencia estas diligencias.

Madrid a 22 de julio de 1944.
El juez instructor número 3-C,
Isidoro L. Arregui. 1526

Don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don Antonio Estivariz Ubilla, doña Manuela López Arce y don Manuel Ríos Oria ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra acuerdo de la Comisión municipal permanente del excelentísimo Ayuntamiento de Santander denegando la instancia promovida por los recurrentes solicitando se prohibiese el funcionamiento de una carpintería en la calle de San Celedonio, 6, 1.º

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 20 de julio de 1944.—Adolfo Sánchez de Movellán. 1505

Antonio Gregorio Domínguez Curto, de 32 años, soltero, hijo de

Félice y de Rosa, domiciliado últimamente en Santander, barrio Camino, número 15, 1.º, y Rogelio González Collado (a) El Madrileño, de 16 años, hijo de Jacinto y de Prudencia, domiciliado últimamente en Santander, Travesía de los Castros, número 11, bajo, hoy en domicilio ignorado, cuyas demás circunstancias no constan, procesados por hurto de una cartera conteniendo 300 pesetas, hecho ocurrido en el pueblo de Ampuero (Santander), en el sumario número 23 de 1943, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Laredo, al objeto de notificarles el auto de su procesamiento y proceder a su detención; bajo los apercibimientos de que, en otro caso, serán declarados rebeldes.

Laredo a 20 de julio de 1944.
El juez de instrucción, Antonio Gómez Reino.—P. S. M., el secretario judicial accidental, Teresa Martínez Salviejo. 1506

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTIURDE DE TORANZO

La Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 13 de junio de 1944, acordó incoar el oportuno expediente para enajenar en pública subasta una finca urbana, en estado ruinoso, y cuatro rústicas, que este municipio posee en el pueblo de San Martín, las cuales han sido tasadas en seis mil pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, con objeto de que todas aquellas personas, naturales o jurídicas, a cuyo particular interés afecte, directa y especialmente el acuerdo de que se trata, y las Corporaciones o entidades de interés público o general y de carácter social o económico, radicantes en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por escrito y en el plazo de quince días naturales, las reclamaciones que estimen pertinentes, según determina el artículo tercero del Decreto del Ministerio del Interior de 25 de marzo de 1938, relativo a sustitución del referéndum; advirtiéndose que, pasado que sea el plazo indicado, no se admitirá ninguna y se elevará el expediente de que se

hace mérito a la Superioridad, para su resolución definitiva.

Santiurde de Toranzo, 24 de julio de 1944.—El alcalde, A. Ruiz Bustamante.

Ayuntamiento de TUDANCA

Para conocimiento de sus dueños, se hace saber se halla en custodia, en el pueblo de Tudanca, por haberse encontrado causando daños en la mies de Santotis, una oveja blanca, de tres a cuatro años, chosquilada, mocha, rabo cortado y la oreja derecha cortada por la parte de abajo.

Un cordero negro, como nacido en mayo, con astas, y al parecer hijo de aquella, muy flaco y extenuado, con poca vida.

Si transcurridos quince días no se presenta su dueño o persona debidamente autorizada para reclamarlos, previo pago de los gastos causados, se procederá a subastarlos públicamente.

Tudanca a 17 de julio de 1944.
El alcalde, S. Gómez. 1527

Derechos de inserción: 18,25.

Ayuntamiento de SARO

Hallándome instruyendo expediente de ausencia de ignorado paradero por más de diez años de Pedro Pérez Ortiz, hijo de Miguel y de Celedonia, natural de Santa María de Cayón, para que, en su día, surta efectos en el expediente que se está instruyendo, se pone en conocimiento de cuantas personas sepan noticias del actual paradero o residencia de Pedro Pérez Ortiz lo comuniquen a esta Alcaldía, a la mayor brevedad posible.

Las señas personales de citado individuo son: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz recta, boca regular, color moreno, estatura 1,675, y en la actualidad tiene 45 años de edad.

Se ausentó de Madrid el año de 1924, sin que hasta la fecha se haya vuelto a tener noticias del paradero del mismo.

Saro, 24 de julio de 1944.—El alcalde, José Luis Mesones. 1533

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta 5.961 del Monte de Piedad, a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 4,75.